



16



dos mil

...ovido contra al señor
...er Centro de Trabajo denominado ... por
...boral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la
...ización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado
ubicado en: ... Por lo
que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ... en calidad de encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es el señor ... no fue proporcionado el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: ""Que es primera vez que el Ministerio de Trabajo realiza una visita a dicho establecimiento"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al Artículo 18 del Código de Trabajo, ya que al trabajador ... uien ingreso a laborar el treinta de noviembre de dos mil trece, no se le ha elaborado su respectivo contrato individual de trabajo. INFRACCION DOS: artículo 55 de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION TRES: Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 con fecha de vigencia del uno de junio de dos mil trece, Por no llevar un control de asistencia de su trabajador. Fijando un plazo de siete días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno, dos y tres**, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos siguientes: 18 del Código de Trabajo, artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 con fecha de vigencia del uno de junio de dos mil trece, al no haber cumplido el señor _____, propietario del Centro de Trabajo denominado _____, con las obligaciones siguientes: Por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito del trabajador _____, quien ingreso a laborar el treinta de noviembre de dos mil trece; Por no haber inscrito dicho centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y por no llevar un control de asistencia del trabajador. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor _____ propietario del Centro de Trabajo denominado _____, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el señor _____ propietario del Centro de Trabajo denominado _____; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: "Que ya se está llevando el registro de asistencia del trabajador; ya fue elaborado el respectivo contrato individual de trabajo del trabajador, la inscripción del centro de trabajo aun no fue realizada; para demostrar

lo dicho presentó en ese acto la siguiente documentación: Copia del contrato individual de trabajo del trabajador y copias del registro de asistencia diaria de dicho trabajador". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

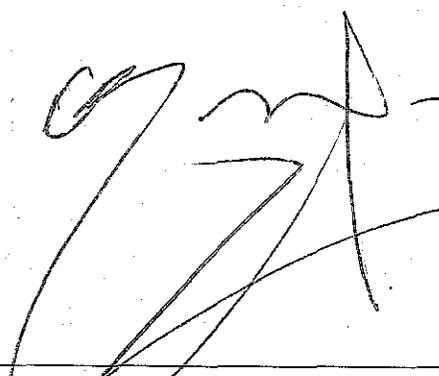
III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados por el señor propietario del Centro de Trabajo denominado En cuanto a las pruebas documentales presentada para demostrar haber cumplido las obligaciones puntualizadas se verifica lo siguiente: El registro de asistencia del trabajador, según las fechas consignadas en dicho registro se verifica que **si fue subsánala la infracción señalada dentro del plazo establecido en acta de inspección; El contrato individual de trabajo del trabajador** no obstante comprobar que fue elaborado por escrito con ello no demuestra haber sido remitido a la Dirección General de trabajo de conformidad a lo que expresa el artículo 18 del Código de Trabajo, **por lo que no se tiene por subsanada dicha infracción**; no habiendo presentado ninguna documentación para demostrar haber realizado la inscripción del centro de trabajo.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) y al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor propietario del Centro de Trabajo denominado , una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección

General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el 18 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de remitir el contrato individual de trabajo del trabajador Ricardo Enrique Delgado Cortez, a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

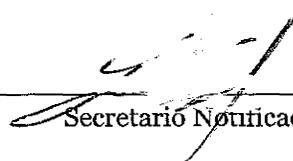
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del Centro de Trabajo denominado , una MULTA TOTAL de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el 18 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de remitir el contrato individual de trabajo del trabajador a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del Centro de Trabajo denominado , que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

05-06-12 Hora 14:18 pm 
Ricardo Delgado

En

a las cajalce horas y Dieciocho minutos del día CINCO del mes
 de Junio del año dos mil Diecisiete. Cite y notifique legalmente al señor
 (a) _____ Propietario(a) del centro de trabajo
 denominado _____, Que deje en poder
 de _____ . . . Quien se identifica con su número de
 DUI _____ Quien
 manifestó ser ENCARGADO _____; y para constancia
 firmamos. EM Mercado _____, -Vale-



 Secretario Notificador

 F.

EXP. 05496-IC-03-2016-Programada-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas dos minutos del día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Toledo, en calidad de propietaria del centro de trabajo, proporcionado el Número de Identificación Tributaria cero dos cero tres guion cero seis uno cero siete siete guion uno cero dos guion nueve; y expuso los siguientes alegatos: "Que cumplen con todo lo estipulado en la normativa laboral". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo denominado propiedad de no se encuentra

inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, deberá inscribirse en el plazo establecido en la presente acta. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito dicho centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

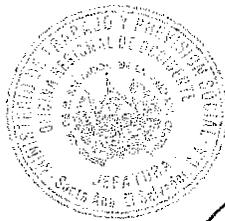
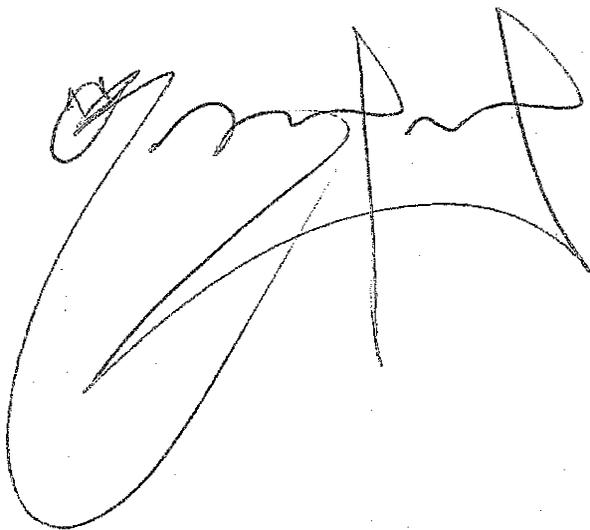
II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **ocho horas del día siete de abril del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció la señora [REDACTED]. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que ella es la propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] no como erróneamente se consignó en las presentes diligencias que la propietaria era la señora [REDACTED], tal como lo comprueba con la constancia de inscripción del centro de trabajo presentada y agregada, la cual fue emitida por esta Oficina Regional de Occidente el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis; que si se tiene la voluntad de subsanar la infracción puntualizada y de cumplir toda la normativa laboral, que ya fue realizada la inscripción de dicho centro de trabajo, por lo que solicitó se le exonerara de la imposición de multa y presento comprobantes de la inscripción del centro de trabajo realizado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional de Occidente con base en los alegatos planteados y la prueba documental agregada por la señora Rebeca Toledo Henríquez, propietario del Centro de Trabajo denominado . . . en cuanto a las pruebas documentales presentada para demostrar haber cumplido la obligación puntualizada se verifica lo siguiente: comprobantes de la inscripción del centro de trabajo realizado, no obstante comprobar que si fue realizada la inscripción del centro de trabajo el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, se verifica que la visita de re inspección fue realizada el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, por tanto no fue subsanada la infracción puntualizada en acta de folios dos en el plazo establecido para ello, por lo que no se exime en el presente proceso sancionatorio. Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) y al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora . . . propietaria del Centro de Trabajo denominado . . . una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito dicho centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señor: _____ propietaria del Centro de Trabajo denominado _____, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito dicho centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora _____ propietario del Centro de Trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





16

a las Diez horas con cinuenta. minutos del día
veis del mes de Julio del año dos mil diecisiete.
Notifique localmente a


SECRETARIO NOTIFICADOR

Tec. a los Clínicos

m



EXP. 03565-IC-02-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuatro minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el
Representada Legalmente por la señora
propietario del centro de trabajo denominado
por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador , quien manifestó que el Representada Legalmente por la señora propietario del centro de trabajo denominado

Le adeudaba: ""El pago de complemento de aguinaldo; el pago de la vacación anual del treinta de noviembre del año dos mil catorce al veintinueve de noviembre del año dos mil quince, y los salarios devengados del uno al treinta y uno de enero del presente año; y el pago del complemento al salario mínimo y atraso de salarios"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de Directora, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del Representada Legalmente por la señora propietario del centro de trabajo denominado

con Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro guion cero uno uno uno nueve siete guion uno uno cero guion cero; quién expuso los siguientes alegatos: ""Se contrató al trabajador por dicha cantidad ya que el bono escolar no permite cancelar un salario superior, no laboran cuarenta y cuatro horas semanales"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 197 y 198 del Código de Trabajo, ya que el trabajador se le adeuda la cantidad de setenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de pago de aguinaldo, pues únicamente se le cancelaron cincuenta dólares y corresponde al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis. INFRACCION DOS: Al artículo 177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador Efraín Colindres, se le adeudan ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacaciones completa del periodo del treinta de noviembre del año dos mil catorce al veintinueve de noviembre del año dos mil quince. INFRACCION TRES: Al artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador Efraín Colindres, se le adeuda la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeuda complemento al salario mínimo ya que únicamente se le cancelan ciento veintiséis dólares mensuales así: del uno al treinta y uno de octubre se le adeudan ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, del uno al treinta de noviembre se le adeudan ciento veinticinco dólares con setenta centavos y del uno al treinta y uno de diciembre se le adeudan ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, todas las fechas correspondiente al año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos, tres y cuatro**, relativas a los artículos 177, 198, 197 y 29 ordinal primero todos del Código de Trabajo, por no haber cumplido las obligaciones señaladas el C D E CENTRO ESCOLAR GENERAL FRANCISCO MORAZAN, Representada Legalmente por la señora Dora América Guadrón de Estrada, propietario del centro de trabajo denominado Centro Escolar General Francisco Morazán, ya que no fueron



canceladas al trabajador las cantidades adeudadas en los conceptos siguientes: La cantidad de setenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de pago de aguinaldo, pues únicamente se le cancelaron cincuenta dólares y corresponde al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; La cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacaciones completa del periodo del treinta de noviembre del año dos mil catorce al veintinueve de noviembre del año dos mil quince; La cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; La cantidad de ciento veintiséis dólares mensuales, en concepto de complemento al salario mínimo ya que únicamente se le cancelan así: del uno al treinta y uno de octubre se le adeudan ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, del uno al treinta de noviembre se le adeudan ciento veinticinco dólares con setenta centavos y del uno al treinta y uno de diciembre se le adeudan ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, todas las fechas correspondiente al año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al [redacted], Representada Legalmente por la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día siete de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora [redacted] en calidad de Representante Legal del centro escolar citado, en relación a las infracciones puntualizadas estas no son las cantidades adeudadas al trabajador [redacted] que las cantidades que realmente se le adeudaban ya fueron pagadas y para demostrar lo dicho presenta en este acto comprobantes de pagos hechos a dicho trabajador para ser agregadas como pruebas de haber subsanado las infracciones. Por lo que pidió se exonere o atenué la responsabilidad de su representada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo planteado, la señora [redacted] con calidad de Represente Legal del centro de trabajo denominado [redacted]. En el presente caso con los alegatos planteados y la prueba documental aportada con el propósito de mostrar los pagos realizados al trabajador [redacted] con esto no subsana las obligaciones puntualizadas en acta de folios dos de las presentes diligencias al verificar que los pagos hechos no corresponden a las cantidades puntualizadas como adeudos. Por lo que no se exonera dicho centro escolar en el presente proceso sancionatorio, **ya que la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección.** Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al

[redacted] Representada Legalmente por la señora [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES**, que se desglosa de la siguiente forma una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido los artículo 197 y 198 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [redacted] cantidad de setenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de pago de aguinaldo,



correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador _____ se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacaciones completa del periodo del treinta de noviembre del año dos mil catorce al veintinueve de noviembre del año dos mil quince; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador Efraín Colindres, la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; Una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador _____ en concepto de complemento al salario mínimo de los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos; del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veinticinco dólares con setenta centavos; y del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, todas las fechas correspondiente al año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al

Representada Legalmente por la señora _____ de propietario del centro de trabajo denominado _____

una **MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES**, que se desglosa de la siguiente forma una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido los artículo 197 y 198 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador _____ la cantidad de setenta y cinco

dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de pago de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciséis; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador , se le adeuda la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacaciones completa del periodo del treinta de noviembre del año dos mil catorce al veintinueve de noviembre del año dos mil quince; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, Por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios devengados del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; Una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador , en concepto de complemento al salario mínimo de los siguientes periodos: del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos; del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veinticinco dólares con setenta centavos; y del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se le adeuda la cantidad de ciento veintinueve dólares con ochenta y nueve centavos, todas las fechas correspondiente al año dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, ε

Representada Legalmente por la señora

, propietario del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

Santa Ana

a las Nueve horas con Cuarenta minutos del día Once del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a _____

mente por la Srta. _____ mediante
esquela que de se en poder de la Srta. antes mencionada que
efectivamente es la representante legal de
y para constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Ota.

C. Representante legal

H. 9:40 AM

F. 77/07/17



EXP.

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuatro minutos del día once de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] or infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted], quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en: [redacted] Santa Ana, le adeudaba: "Salarios del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre del presente año". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de encargado, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted] quien expuso los siguientes alegatos: "Que se le pagaran al trabajador los salarios". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que

corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [REDACTED] la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] R, propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] no subsana la infracción **uno** relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado SPAI, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día diez de abril del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] R, propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la sociedad SPAI Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] R, propietaria del centro de trabajo



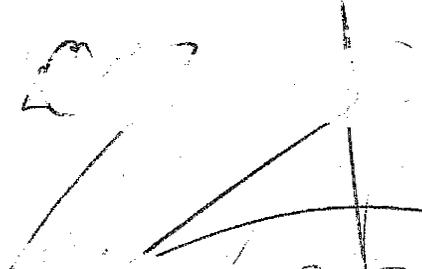
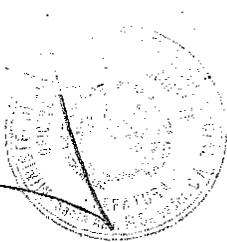
denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 327 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la

sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Carlos Rene Reina la cantidad de trescientos diez dólares en concepto de salarios adeudados del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En _____





a las once horas con cinco minutos del día diecisiete del mes de Mayo del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a la sociedad representada legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado mediante el agente transcriptor que se le adhirió a la prueba principal de la oficina por no querer tomar su nombre de crédito a la empresa de multa y para constancia como

A las 12:05 PM
 fecha 17/5/18



EXP. 03130-IC-02-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y siete minutos del día cinco de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, la trabajadora , quien manifestó que **la sociedad** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado , ubicado en Santa Ana; le adeudaba descuentos injustificados, salarios base y una comisión. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Juan Antonio Soriano Martínez, en su calidad de encargado de tienda del centro de trabajo en

mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad [redacted], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria [redacted].

y quien expuso los siguientes alegatos: "que desconoce sobre lo reclamado por la trabajadora [redacted]. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora [redacted], la cantidad de quinientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de salarios adeudados correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciseis, ya que según lo manifestado por la trabajadora [redacted] se le realizaban descuentos injustificados. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora Johanna [redacted] la cantidad de trescientos dólares en concepto de salarios adeudados base y comisión generada del uno al ocho de febrero del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle a la trabajadora [redacted] la cantidad de setenta dólares con setenta y nueve centavos en concepto de salarios adeudados de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciseis, pues en dichos meses manifestó habersele realizado descuentos injustificado a la trabajadora antes citada. Fijando un plazo de dos días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

tres, no habían sido subsanadas, relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de quinientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de salarios adeudados correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciseis; la cantidad de trescientos dólares en concepto de salarios adeudados base y comisión comprendidos del uno al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares con setenta y nueve centavos en concepto de salarios adeudados de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado**

, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado**, no obstante estar debidamente citada y notificada. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad

DISTRIBUCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado _____, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad**

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por el señor _____, propietaria
del centro de trabajo denominado _____, una
MULTA TOTAL de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES**
CON DOCE CENTAVOS DE DOLAR, por ocho infracciones a la ley
laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE
CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la
siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de quinientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y tres centavos, en concepto de salarios adeudados correspondientes al mes de diciembre del año dos mil dieciseis; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

[redacted] la cantidad de trescientos dólares en concepto de salarios adeudados base y comisión comprendidos del uno al ocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de setenta dólares con setenta y nueve centavos en concepto de salarios adeudados de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted]

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] secretaria del centro de trabajo denominado [redacted], una MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
C.B.



_____ a las once horas con veintiseis minutos del día quince del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

representada legalmente por la propietaria del centro

de trabajo denominada

de acuerdo a transcripción que dió a la señora

quien manifestó ser asistente administrativa y para constancia firmamos

Firma:

Nombre

[Handwritten signature]
Notificante

Cargo: Asistente Administrativa

Hora: 9:26 AM.

Fecha: 15/05/2017

21

Abril 2017



EXP.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas quince minutos del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** _____, **propietario del centro de trabajo denominado** _____, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciseis, en el centro de trabajo denominado _____, ubicado en _____.

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria _____ y quien expuso los siguientes alegatos: "que les pagara los complementos a los aguinaldos del año dos mil dieciseis". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

propietario del centro de trabajo

denominado

para que

compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete. dicha diligencia fue evacuada por el señor

quien MANIFESTÓ: "ya se le cancelo los adeudos a las trabajadoras"; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, quedando la parte interesada legalmente notificada; estando en término probatorio, presento comprobantes de pago uno por la cantidad de dólares en concepto de aguinaldo y otras prestaciones a favor de

; y otro comprobante por la cantidad de

dólares en concepto de aguinaldo y otras prestaciones, ambos comprobantes de fecha quince de marzo del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por el señor , en término probatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, ya que los comprobantes de pago presentados, no fueron por las cantidades puntualizadas en acta de inspección; además hay un comprobante de pago que solo tiene una firma y no identifica que sea la trabajadora u otra persona; así también dichos pagos fueron cancelado posterior al plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo, ya que según consta en los comprobantes de pago fueron cancelados el día quince de marzo del corriente año. El artículo 200 del Código de Trabajo, establece que *La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el doce y el veinte de diciembre de cada año.* En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que

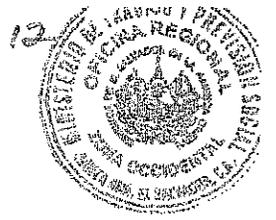
“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor **propietario del centro de trabajo denominado** una MULTA TOTAL de **SESENTA DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de cincuenta dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de complemento al aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; y por adeudar a la trabajadora

la cantidad de veinticinco dólares con dieciseis centavos, en concepto de complemento al aguinaldo período del cinco de mayo del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado**

[redacted], una MULTA TOTAL de **SESENTA DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de TREINTA DOLARES, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de cincuenta dólares con ochenta y cinco centavos en concepto de complemento al aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil quince al once de diciembre del año dos mil dieciseis; y por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de veinticinco dólares con dieciseis centavos, en concepto de complemento al aguinaldo período del cinco de mayo del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Circular stamp: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Oficina Regional de Occidente, Jefe de Oficina]

[Handwritten signature]

[Circular stamp: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Oficina Regional de Occidente, Jefe de Oficina]



EXP. c.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado _____, ubicado en: _____ Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete del mes de marzo del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ calidad de Encargada de Farmacia del referido centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor _____ no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y alegó lo siguiente: ""Que si se cumple con la normativa laboral, en cuanto a respetar sus garantías laborales, pero que no se lleva la documentación solicitada en esta inspección en el lugar de trabajo"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, a que el empleador en la relación laboral _____ no ha cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **INFRACCION DOS:**

Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha de vigencia uno de julio de dos mil trece, ya que el empleador en la relación laboral no lleva un registro de control de asistencia diaria de la trabajadora en donde constan la hora de entrada y salida a laborar. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no fueron subsanadas, relativas a los artículos siguientes: artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha de vigencia uno de julio de dos mil trece, ya que el empleador de la relación laboral señor

, no cumplió con las obligaciones siguientes: Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y Por no llevar un registro de control de asistencia diaria de la trabajadora en donde constan la hora de entrada y salida a laborar. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR el señor , propietario del centro de trabajo denominado para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **ocho horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor , quien habiendo sido citado manifestó lo siguiente: Que la cita fue realizada en forma incorrecta ya que dicho centro de trabajo es propiedad de la sociedad

Representada Legalmente por la Señora y para demostrar lo dicho presenta el comprobante de inscripción realizado en el Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, del cual anexa copia a las presentes diligencias; además en cuanto al control de entradas y salidas del

personal ya se está llevando en el centro de trabajo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados por el señor Manuel Antonio Zeledón Coto, propietario del centro de trabajo denominado según la prueba documental aportada que consiste en: comprobante de inscripción del establecimiento denominado:

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,

Representada Legalmente por la señora, en donde consta la inscripción hecha en la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, realizada el día diecisiete de febrero del dos mil diecisiete. Verificado dicho comprobante realizado en Oficinas de San Salvador y el Centro de trabajo visitado se denomina ubicado en:

. con dicho documento no demuestra que sea la inscripción de dicho centro de trabajo no es una prueba idónea para desvirtuar la infracción puntualizada al artículo 55 de la Ley Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; además en cuanto a la obligación señalada de llevar un registro de asistencia de la trabajadora sobre esto no fue presentada documentación alguna para demostrar su cumplimiento o haber subsanado la infracción; Por tanto la parte empleadora no apporto las pruebas idóneas para comprobar el haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de folios dos en el plazo establecido para ello.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron presentadas pruebas idóneas de haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de folios dos en el plazo establecido en acta de inspección por lo tanto no puede tenerse por subsanadas las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al



infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) y al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor Coto, propietario del centro de trabajo denominado una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha de vigencia uno de julio de dos mil trece, 138 del Código de Trabajo, ya que el empleador en la relación laboral no lleva un registro de control de asistencia diaria de la trabajadora en donde constan la hora de entrada y salida a laborar.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha de vigencia uno de julio de dos mil trece, ya que el empleador en la relación laboral no lleva un registro de control de asistencia diaria de la trabajadora en donde constan la hora de entrada y salida a laborar. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de



esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]
Nombre
del
cargo

M

12

En

a las 11:07 horas y veinte minutos del día tres del mes
 de enero del año, dos mil veintisiete. Cite y notifique legalmente al señor
 (a) _____, Propietario(a) del centro de trabajo
 denominado _____, Que deje en poder
 de _____, Quien se identifica con su número de
 DÚI 509904047 E-DUI. Quien
 manifestó ser Encargada de Farmacia; y para constancia
 firmamos. Sobre Mercado: C-A-A-I-N-O-a-V-1618

Encargada de Farmacia



Secretario Notificador



EXP. 01082-IC-01-2017-Especial-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad
Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
Sociedad
, propietaria del centro de trabajo denominado
por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis del mes de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sociedad la señora Sociedad
Vásquez, quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital
Variable, Representada Legalmente por el señor Sociedad
propietario del centro de trabajo denominado Sociedad ubicado en:
Decima calle poniente, entre segunda y cuarta avenida norte, municipio
Sociedad, Departamento de Sociedad Le adeudaba: ""El pago de salario del
periodo del uno de enero del año dos mil diecisiete al siete de enero del año dos mil
diecisiete"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección
Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones,
practicó la inspección especial el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete,
en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a
cabo con la señora Sociedad, en calidad de encargada, quien
manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad Sociedad
Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Sociedad
, propietario del centro de trabajo denominado Sociedad



Con Número de Identificación Tributaria cero dos cero tres guion uno nueve cero nueve uno dos guion uno cero uno guion nueve; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que comunicara a quien corresponda sobre la inspección que se realiza". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, Sociedad Anónima de Capital Variable, al adeudarla a la trabajadora la cantidad de OCHENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al siete de enero de dos mil diecisiete, ya que de acuerdo a lo manifestado por dicha trabajadora, devengaba la cantidad de ciento setenta y cinco dólares exactos quincenales. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar la infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose no había sido subsanada la infracción uno relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado FINANCIERA , a la trabajadora

, la cantidad de OCHENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al siete de enero de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La Jefa Departamental de Ahuachapán, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

propietaria del centro de trabajo denominado FINANCIERA , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas treinta y cinco minutos del día tres de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad , Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada



Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora señora _____ la cantidad de **OCHENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de salario correspondiente al periodo del uno al siete de enero de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

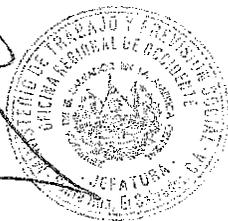
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Krece Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Cecilio Filimón Guillen Pineda, propietaria del centro de trabajo denominado FINANCIERA KRECE, una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado a la trabajadora señora _____ la cantidad de **OCHENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al siete de enero de dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la



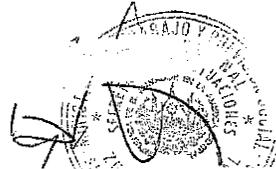
REPUBLICA DE EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
C.H.



En

En _____
_____ a las once horas con cinuenta y cinco minutos del día veinte y nueve del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la Sociedad Anonima de Capital Variable por medio de quien manifiesta desempeño el cargo de: atención al cliente

[Handwritten signature]
Secretario Notificador

M

EXP. PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y siete minutos del día diecinueve del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**
propietario del centro de trabajo
denominado , por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria cero dos cero tres guión dos siete uno uno siete cero guión uno cero tres guión dos; y expuso los siguientes alegatos: "que por el momento no posee inscrito el establecimiento en el Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a

folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de doce días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete del mes de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor**

propietario del centro de trabajo denominado

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor

quien MANIFESTO lo siguiente:

“que la inscripción del centro de trabajo está en tramitarla”; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento

ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

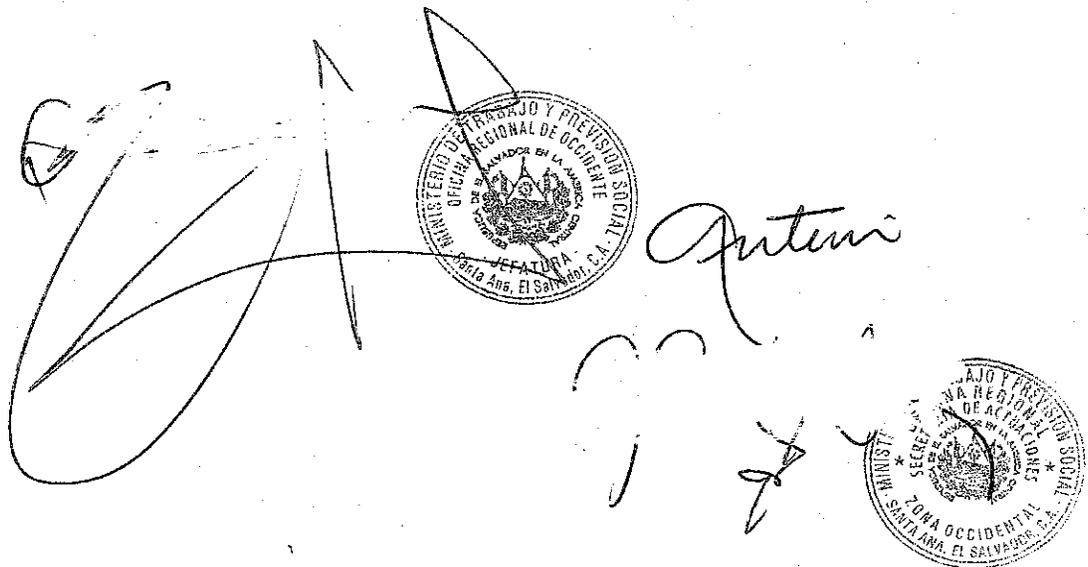
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al

propietario del centro de trabajo denominado

una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor** **propietario del centro de trabajo denominado** , una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows a large, stylized handwritten signature in black ink. To the right of the signature, there are two circular official stamps. The upper stamp is from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' of the 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL' in 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. The lower stamp is from the 'SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL' in the 'ZONA OCCIDENTAL' of 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. There are also some smaller, less distinct handwritten marks and initials near the stamps.



En

_____ a las

once horas con cinuenta minutos del día cinco
del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señer: _____ propietario
del centro de trabajo Los nomipaltes
diante esgrada Transcristiva que se le a señer:
_____ quien manifestó ser propietario y para con-
tención firmamos _____


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:
Nombre:
Cargo: Propietario
Hora: 11:50 AM
Fecha: 5/16/17





Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EXF.

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas tres minutos del día veinte de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad
Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor
propietario del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley
laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien
manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable
Representada Legalmente por el señor propietario del centro
de trabajo denominado ubicado en:

Le adeudaba: ""El
pago de las comisiones del mes de octubre del año dos mil dieciséis, por la cantidad
aproximada de ciento noventa y dos dólares"". En vista de lo manifestado, se ordenó
llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día tres de
marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los
artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social, la cual se llevó a cabo con el señor , en su calidad
de Encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es
propiedad de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable
Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro
de trabajo denominado con Número de Identificación Tributaria

: quién
expuso los siguientes alegatos: ""Que conversaran con el trabajador)
sobre el adeudo que reclama"". Por lo que en vista de la información
proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos

de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. **INFRACCION UNO:** Al artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, Por adeudarle al trabajador _____, la cantidad de ciento noventa y dos dólares en concepto de complemento al pago de las comisiones del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que no había sido subsanada la infracción **uno** relativas al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____, al trabajador Oswaldo Antonio _____, la cantidad de ciento noventa y dos dólares en concepto de complemento al pago de las comisiones del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado _____ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día seis de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado _____ en calidad de Apoderado General Judicial, de la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ Quien enterado del motivo de la cita manifestó lo siguiente: que la infracción puntualizada si fue corregida y solicitó se abrieran las diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada en ese acto, estando en término, fue presentado por el Licenciado _____ escrito en el que pidió lo siguiente: ""a) Se le

Admitiera dicho escrito y b) Se le tuviera por parte e incorporada la prueba documental consistente en el documento certificado notarialmente donde se le cancelo la última bonificación al trabajador _____ por parte de la Sociedad "SOCIEDAD ANONIMA". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se aclara que según poder presentado en audiencia a oír, el nombre completo del Representante Legal de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, es el señor _____

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo planteado, por la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____

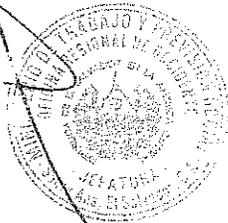
propietaria del centro de trabajo denominado: _____. En dicho caso la prueba documental agregada, que consiste en comprobante de pago realizado al trabajador _____ en el cual no se hizo constar la respectiva firma de recibido el pago por el trabajador _____

dicha firma constituye un requisito de legalidad en los comprobantes de pago, de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, el cual manifiesta "Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo"; Por lo tanto el comprobante aportado por la parte empleadora, no constituye prueba idónea para demostrar haber cumplido la obligación señalada en acta de inspección. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.



14

centro de trabajo denominado _____ al trabajador _____, la cantidad de ciento noventa y dos dólares en concepto de complemento al pago de las comisiones de _____ mes de octubre del año dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

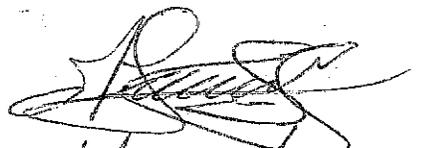


Antoni



En cuarta,

...mas nueve horas con em-
cuenta y uno minutos del día cinco de Junio
del año dos mil dieciséis. Notipiqué legalmen-
te a la sociedad, S.A. de C.V. represent
do legalmente por el señor,
denominado: propietario del centro de trabajo
trava que se dejó al señor, mediante escritura transcrip-
manifiesto ser coordinador de ventas y para
constancia firmamos


Notipicador

Firma:

Nombre:

Cargo, Coordinador de Ventas.

Horas 9:51

Fecha. Horas 5 Junio.

que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted] la cantidad de [redacted] dólares con [redacted] centavos de dólar de las siguientes facturas: número uno cuatro seis dos equivalente a ciento tres dólares con cuarenta centavos y de la factura número uno tres tres cinco equivalente a veintisiete dólares con siete centavos de dólar que da un total de [redacted] dólares con [redacted] centavos de dólar; y que serían descontados en dos cuotas a partir del primero de septiembre del año dos mil dieciséis, no omito manifestar que a dicha trabajadora solo se le hizo descuento de una cuota. INFRACCION DOS: Al artículo 66 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, los daños ocasionados por accidentes de trabajo, serán notificados por escrito a la Dirección General de Previsión Social, dentro de las setenta y dos horas de ocurridos en el formulario establecido. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios trece de las presentes diligencias; constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos siguientes: artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por señor [redacted] empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, a la trabajadora [redacted], la cantidad de sesenta y cinco dólares con veintitrés centavos de dólar, en concepto de salario por descuento ilegal efectuado en el periodo del mes de septiembre del año dos mil dieciséis; y artículo 66 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por no haber notificado los daños ocasionados en accidente de trabajo de la trabajadora [redacted] a la Dirección General de Previsión Social, dentro de las setenta y dos horas de ocurridos en el formulario establecido. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por señor

empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el por el Licenciado

en calidad de Apoderado General Judicial, de la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora

Quien manifestó lo siguiente: "Que en relación a las infracciones ya habían sido subsanadas que ya fue pagada la cantidad puntualizada en concepto de adeudo a la trabajadora solicitante; además ya se dio aviso del accidente de trabajo según lo establecido en el artículo 66 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo". Para demostrar lo dicho presentó en ese acto como prueba documental la siguiente documentación: comprobante del pago efectuado y copia del aviso realizado el día dieciséis de marzo del presente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados, y las pruebas aportadas por la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora María Alejandra Bustillos, empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic. La prueba documental que consiste en comprobante de pago firmado por la trabajadora Paredes Castaneda, según se hace constar en dicho documento fue realizado en la fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el cual expresa la trabajadora solicitante haber recibido el pago de la cantidad de sesenta y cinco dólares con veintitrés centavos de dólar, en concepto de reintegro del descuento efectuado por la respectiva sociedad; así mismo la prueba documental que consiste en documento remitido a la Dirección General de Previsión Social, de registro y notificación de accidente de trabajo sufrido por la trabajadora Lucia Claudia Angelina Paredes Castaneda, el cual fue recibido el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete. **Por lo tanto con las pruebas aportadas la parte empleadora no demuestra haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de inspección en el plazo concedido para ello**, ya que fueron realizadas con fecha posterior al plazo establecido en la respectiva acta de inspección. Por lo que no se exonera la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada

Legalmente por la señora _____ empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, de la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, por no haber cumplido las obligaciones señaladas en las infracciones uno y dos relativas a los artículos 29 ordinal primero del Código de Trabajo, y artículo 66, en relación con el artículo 78 numeral 8 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, **ya que la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, al presentar la documentación posterior a la reinspección, ello no lo exonera de la responsabilidad por haber incurrido en infracciones y no haber cumplido con plazo señalado en inspección para su debida corrección, siendo este el momento procesal pertinente para su subsanar las infracciones.** Relación artículo 70 numeral 8 la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo de la Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, y artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora María Alejandra Bustillos, empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, una **MULTA TOTAL de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo,



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
 UNÁMONOS PARA CRECER

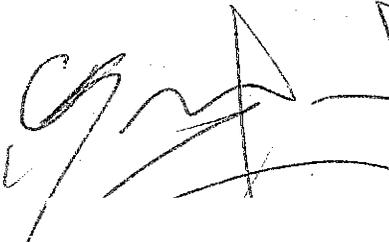
Por no haber cancelado la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por señor _____, empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, a la trabajadora

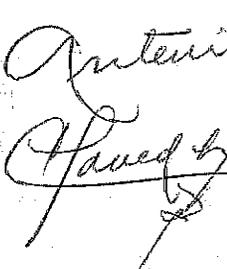
_____, la cantidad de _____ dólares con _____ centavos de dólar, en concepto de salario por descuento ilegal efectuado en el periodo del mes de septiembre del año dos mil dieciséis; Y una multa de **UN MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes cuatro salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; por haber infringido el artículo 66 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por no haber notificado los daños ocasionados en accidente de trabajo sufrido por la trabajadora _____ a la Dirección General de Previsión Social dentro de las setenta y dos horas de ocurrido. Se le hace saber a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, que la sanción establecida por infringir el artículo 66 la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones leves según el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, y artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, una **MULTA TOTAL de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por dos violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo,

Por no haber cancelado la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por la señora _____ empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, a la trabajador _____, la cantidad de _____ dólares con veintitrés centavos de dólar, en concepto de salario por descuento ilegal efectuado en el periodo del mes de septiembre del año dos mil dieciséis; Y una multa de **UN MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes cuatro salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; por haber infringido el artículo 66 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por no haber notificado los daños ocasionados en accidente de trabajo sufrido por la trabajadora _____ a la Dirección General de Previsión Social dentro de las setenta y dos horas de ocurrido. Se le hace saber a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, que la sanción establecida por infringir el artículo 66 la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones leves según el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad People Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora María Alejandra Bustillos, empleadora en el centro de trabajo denominado Electrolab Medic, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**





Firma
Nombre(s)

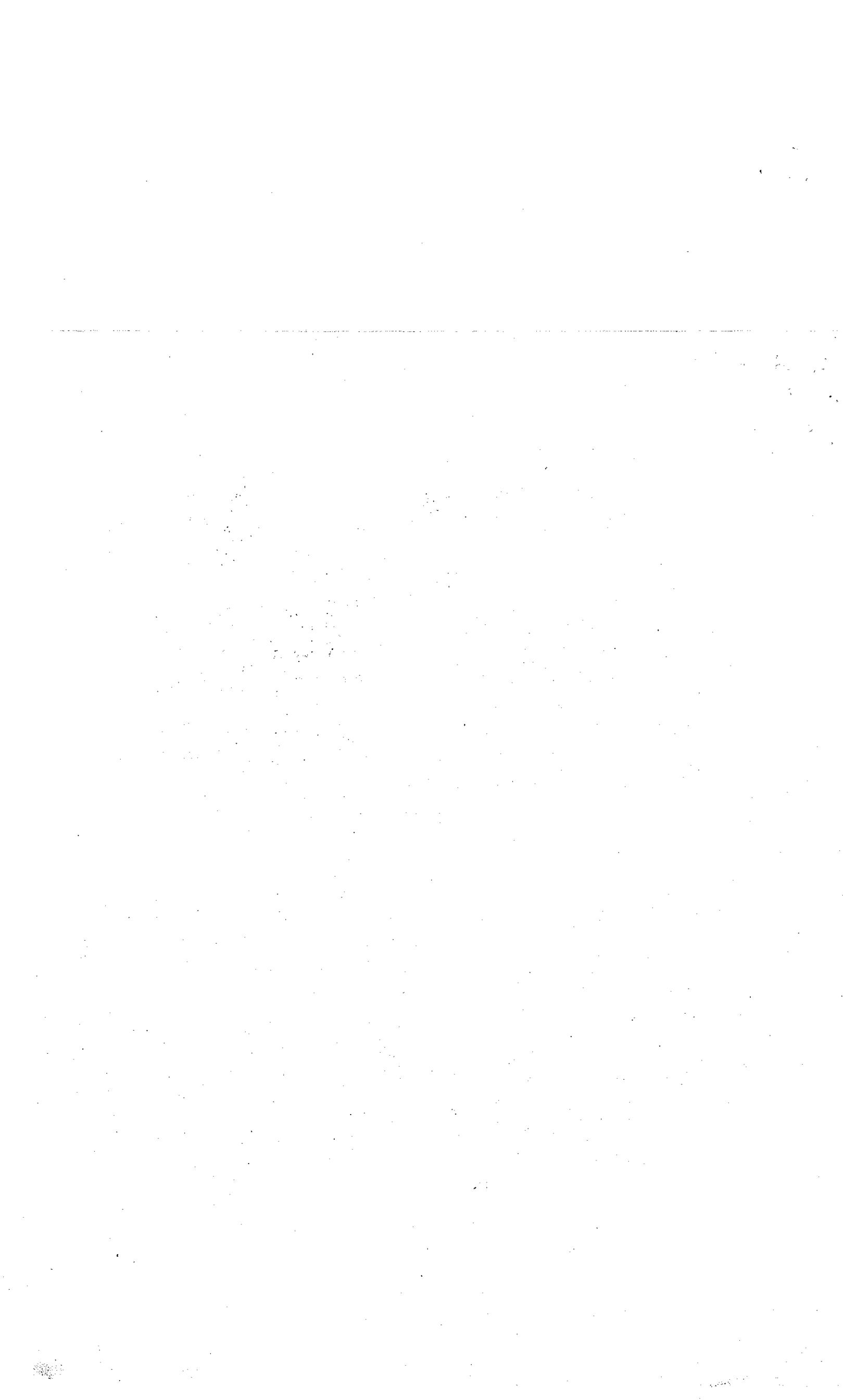
> contra-valor

A las trece horas quince minutos del día cinco del mes Junio

Del año dos mil dieciséis notifique a la sociedad Puerto



Secretario Notificador



EXP. 02624-IC-02-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la SOCIEDAD DEL DE SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador **quien manifestó que la SOCIEDAD DEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado**

lo había suspendido de sus labores y solicitó se investigara su situación laboral. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día seis de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **en su calidad de encargada del centro de**

trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la SOCIEDAD DEL

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión cero ocho cero dos cero dos guión uno cero cuatro guión cuatro; y quien expuso los siguientes alegatos: "por conducir con exceso de velocidad según reporte del GPS daño la unidad de transporte motivo por el cual se encuentra en reparación y como no hay disponible otra unidad, por esa razón momentáneamente al trabajador no ha sido llamado". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, ya que al trabajador se le adeudan ciento cuarenta dólares, ello como prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado en el período comprendido del treinta de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete, dicho trabajador expreso en solicitud de Inspección haber sido suspendido por la encargada de recursos humanos, así mismo expreso devengar un salario de veinte dólares diarios. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento cuarenta dólares, en concepto de salario ordinario que habría dejado de devengar durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período comprendido del treinta de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley



de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **SOCIEDAD DEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las siete horas cuarenta minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por la señora

[redacted] quien actúo en calidad de designada del titular de la sociedad, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: "presenta comprobante de pago por la cantidad de setenta dólares en concepto de pago de días adeudados por salario del treinta de enero al cinco de febrero del corriente año, y fue por esa cantidad ya que el señor Juan Carlos Sigüenza gana un salario de diez dólares diarios, y así lo verifico el inspector al realizar la inspección"; anexándose a las presentes diligencias comprobante de pago por la cantidad de setenta dólares, en concepto de pago de salarios del período del treinta de enero al cinco de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el trabajador en mención el día dos de marzo del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por la señora [redacted] en audiencia del trámite sancionatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, ya que el comprobante de

pago presentado, no fue por la cantidad puntualizada en acta de inspección; pues el trabajador manifestó devengar un salario diario de veinte dólares, y la parte patronal manifestó en audiencia de trámite sancionatorio que éste devengaba un salario de diez dólares diarios, lo cual en ningún momento demostró que así fuese. El salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*. Por lo que la SOCIEDAD DEL [REDACTED], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], no presento pruebas idóneas, *puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso*, para demostrar que se había cancelado la cantidad de ciento cuarenta dólares en concepto de salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período comprendido del treinta de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado

una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de ciento cuarenta dólares, en concepto de salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período comprendido del treinta de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

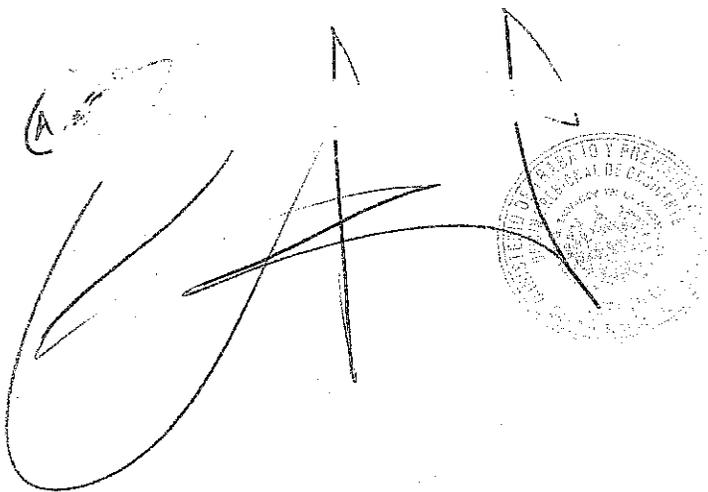
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **SOCIEDAD DEL**

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por el
Saballos, propietaria del centro de trabajo denominado

una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES
CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR,** en concepto de sanción
pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal segundo del Código
de Trabajo, por adeudar al trabajador a
cantidad de ciento cuarenta dólares, en concepto de salario ordinario
que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por
causa imputable al patrono en el período comprendido del treinta de
enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al
Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General
de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda,
de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de
esta resolución. **PREVIENESELE,** a la **SOCIEDAD DEL**

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE,** representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado
que de no cumplir con lo antes expresado se
librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina
para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-






GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

En

_____ a las once horas con
cincuenta minutos del día viernes del mes de Marzo del año
dos mil diecisiete a la sociedad del

Santa Ana representada por la señora

proprietaria del centro de trabajo denominado

Mechante esgrada frimexptiva que dejó a la señora

Evaluz Lopez quien manifiesto ser secretaria y para
constancia firmamos


SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: SECRETARIA

Hora: 11:40

Fecha: 22/03/2017





GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. 00609-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas seis minutos del día dieciocho de Abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el

Representada

**legalmente por la señora
empleador en el lugar de trabajo denominado**

por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a verificar el pago de salarios y la celebración de contratos de trabajo con el personal laborante, en el lugar de trabajo denominado

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones el día veinte de Enero de dos mil diecisiete, se practicó la inspección ordenada en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de Directora del centro de trabajo; quien manifestó que el empleador en el lugar de trabajo es el representada legalmente por su persona, con Número de Identificación Tributaria y expuso los siguientes alegatos: "que no han elaborado contratos individuales de trabajo así mismo aún hay

faltaban,"""", presentando en ese momento comprobantes los cuales confrontados a sus originales se agregaron a las presente diligencias al igual que los contratos de Trabajo celebrados, por lo que pidió se le absuelva del pago de la multa a su representada; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III)- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que al haber valorado los alegatos y la prueba presentada con fecha siete de Abril del año dos mil diecisiete, en referencia a la infracción puntualizada al artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo por los adeudos a las trabajadoras puntualizadas en la infracción uno del acta de inspección, se determinó que la misma no desvirtúa la existencia de la infracción puntualizada por el inspector de trabajo, ya que no fue presentado ningún tipo de prueba que demostrara el cumplimiento total de la obligación dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva; ya que según el acta de reinspección levantada el día diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, el inspector de trabajo asignado al caso consigno que la infracción uno no había sido subsanada siendo obligación del empleador subsanar la infracción dentro del plazo establecido. Si la infracción se subsana posteriormente a la reinspección como es el presente caso, ello no lo exonera de responsabilidades, pero podrá tenerse como atenuante durante el proceso sancionatorio para efectos de la cuantía de la multa a imponer en virtud del criterio de la gravedad de la infracción que da la ley; en el caso de la infracción dos respecto a la elaboración, celebración y remisión de los Contratos Individuales de Trabajo por escrito con el personal puntualizado en el acta de inspección respectiva de folio cinco estos fueron celebrados con fecha treinta y uno de Enero del presente año, fecha en la cual se encontraba en el plazo establecido por el inspector de trabajo pero en ningún momento del proceso sancionatorio se comprobó que fueran remitidos a la Dirección General de Trabajo, consignada dicha obligación en el artículo 18 del Código de Trabajo; y que de



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL COMPLEJO DIRECTIVO ESCOLAR EL TINTERAL**, Representada legalmente por la señora

empleador en el lugar de trabajo denominado **COMPLEJO EDUCATIVO CANTON EL TINTERAL**, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, por diez violaciones a razón de **DIEZ DOLARES** por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal 1° del Código de Trabajo, por no haberle cancelado a la trabajadora Yessica del Carmen Guardado, la cantidad de

dorales con

centavos correspondientes al periodo del uno al trece de Diciembre de dos mil dieciséis, y a

la cantidad de

dólares con

centavos correspondientes al periodo nueve, de Diciembre de dos mil dieciséis, ambas en concepto de salario, en el plazo estipulado en el acta de inspección respectiva y haber infringido seis veces el artículo 18 del Código de Trabajo por no haber remitido a la Dirección General de Trabajo de esta Oficina Regional los contratos individuales de trabajo por escrito de los siguientes trabajadores:

Parada;

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51,



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

las once horas con cuarenta minutos del día
Cinco del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a Complejo Educativo Cantón de
Finca Real, república de El Salvador, por la Sra. Mercedes
Roxana Calderón de González, maestra escuela
que deje en la Sra. Ana Elizabeth Gómez, quien
manifiesta ser Subdirectora del turno de la tarde
del Complejo Educativo, y para constancia
firmamos.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Subdirectora de tarde

H. 77:40 A-

F.

5/07/17





EXP. 20910-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas once minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad**
SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado
por infracciones a la Ley laboral,
de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitres de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral y el pago del recargo del 100% por laborar en días de asueto, en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en _____ Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es la sociedad _____, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ con Número de Identificación Tributaria _____

... y expuso los siguientes alegatos: "que desconoce si están inscritos en el Ministerio de Trabajo, presenta el resto de documentación solicitada". Que después de haber realizado las entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el centro de trabajo ... Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor ...

... no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad** ... **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ... **propietaria del centro de trabajo denominado**



Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día tres de abril del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor ... , quien actúo en calidad de representante legal de la sociedad citada, y una vez debidamente acreditado, MANIFESTO lo siguiente: "ya se realizó la inscripción del centro de trabajo, por lo que presenta en este acto constancia de inscripción del centro de trabajo en la Oficina Departamental de Sonsonate el día tres de marzo del año dos mil diecisiete". Anexándose a las presentes diligencias constancia de la inscripción antes mencionada e inscripción del establecimiento. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ...

inscribió el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100

DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada, ya que no demostró haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Departamental de Sonsonate; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **a la sociedad**

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
representada legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado

, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

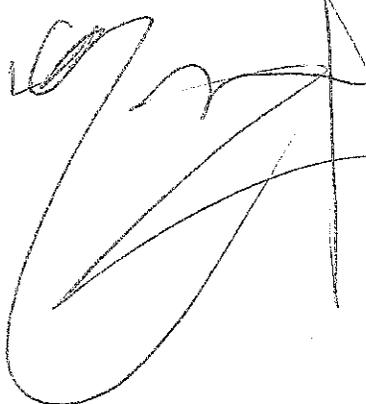
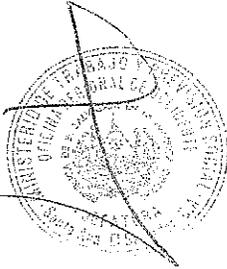
POR TANTO:

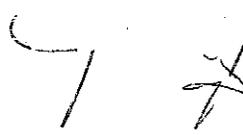
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad** **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado **DE EL SALVADOR**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de Sonsonate, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad _____ SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado AGROEQUIPOS DE EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

_____ a las
DIEZ horas con cincuenta y ocho minutos del día Veintidos
del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifíquese legalmente a

Se identifica con su dni
en un manifiesto ser Encargado de sala de Ventas
Y por constancia firmados sobre el cargo - e - N -
SECRETARIO NOTIFICADOR

ENCARGADO SALA DE VENTAS

EXP. 00527-IC-01-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad**
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, representada legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado
, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo
establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora Delmy Guadalupe Gómez Galicia, quien manifestó que **la sociedad**
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, representada legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado
ubicado en avenida
le adeudaban el pago del aguinaldo
proporcional del año dos mil dieciseis, descuentos ilegales, y constancia de trabajo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día tres de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora

, en su calidad de supervisora del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora

con Número de Identificación Tributaria cero cinco ; y quien expuso los siguientes alegatos: "a la trabajadora no se le debe nada y en su momento se presentara la documentación". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: a los artículos 197 inciso uno y 198 del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al adeudarle a la trabajadora

, la cantidad de ciento ocho dólares con veintiséis centavos de dólar, en concepto de aguinaldo proporcional, correspondiente al período del dos de enero al once de diciembre de dos mil dieciseis. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido dicho empleador, al adeudarle a la misma trabajadora, la cantidad de setecientos noventa y cinco dólares exactos, en concepto de descuentos injustificados, correspondientes al período del dieciseis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciseis, según se detalla a continuación: del dieciseis al treinta y uno de mayo se le descontó injustificadamente la cantidad de treinta y cinco dólares exactos la misma cantidad en las quincenas del uno al quince de junio, del dieciseis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciseis al treinta y uno de julio, del uno al quince de agosto, del dieciseis al treinta y uno de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciseis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciseis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, del dieciseis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciseis al treinta y uno de diciembre, todos los períodos del año dos mil dieciseis; en el período del dieciseis de

mayo al treinta y uno de mayo, la cantidad adeudada asciende de doscientos cuarenta y cinco dólares exactos, del uno de septiembre al quince de diciembre, la cantidad adeudada asciende a trescientos cincuenta dólares exactos y del dieciseis al treinta y uno de diciembre, la cantidad adeudada asciende a doscientos dólares exactos.

INFRACCION TRES: al artículo 60 del Código de Trabajo, por haber infringido el mismo empleador, al no extenderle a la misma trabajadora, la constancia de servicios prestados para la empresa. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 60 y 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora las cantidades siguientes: ciento ocho dólares con veintiséis centavos de dólar, en concepto de aguinaldo proporcional, correspondiente al período del dos de enero al once de diciembre de dos mil dieciseis; la cantidad de setecientos noventa y cinco dólares exactos, en concepto de descuentos injustificados, correspondiente a los períodos del dieciseis al treinta y uno de mayo, del uno al quince de junio, del dieciseis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciseis al treinta y uno de julio, del uno al quince de agosto, del dieciseis al treinta y uno de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciseis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciseis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, del dieciseis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciseis al treinta y uno de diciembre, todos los períodos del año dos mil dieciseis; y por no extender a la trabajadora a constancia de trabajo.

Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental

de Ahuachapán, el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora

, propietaria del centro de trabajo denominado

, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado** , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **, propietaria del centro de trabajo denominado** no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes



laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una MULTA TOTAL de NOVECIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, por diecisiete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de ciento ocho dólares con veintiséis centavos de dólar, en concepto de aguinaldo proporcional, correspondiente al período del dos de enero al once de diciembre de dos mil dieciseis; una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR, por quince infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora [redacted], la cantidad de setecientos noventa y cinco dólares exactos, en concepto de descuentos injustificados,

correspondiente a los periodos del dieciseis al treinta y uno de mayo, del uno al quince de junio, del dieciseis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciseis al treinta y uno de julio, del uno al quince de agosto, del dieciseis al treinta y uno de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciseis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciseis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, del dieciseis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciseis al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciseis; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no extender a la trabajadora la constancia de trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** , **propietaria del centro de trabajo denominado LACTEOS ROSITA, una MULTA TOTAL de NOVECIENTOS SETENTA Y UNO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, por diecisiete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora** , la cantidad de ciento ocho dólares con veintiséis

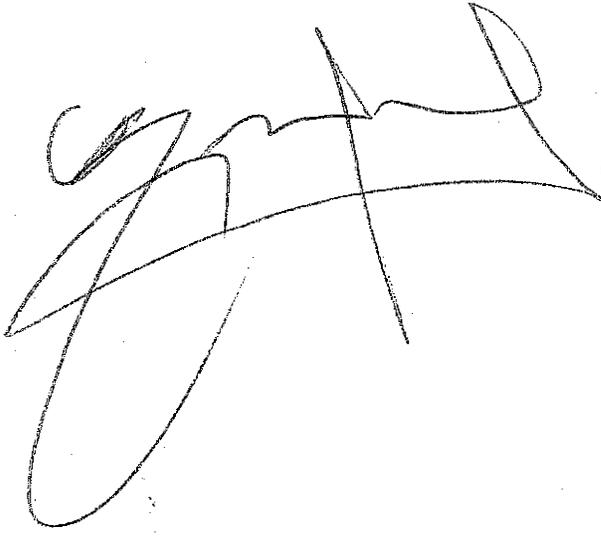
centavos de dólar, en concepto de aguinaldo proporcional, correspondiente al período del dos de enero al once de diciembre de dos mil dieciseis; una multa de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR, por quince infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido quince veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora

la cantidad de setecientos noventa y cinco dólares exactos, en concepto de descuentos injustificados, correspondiente a los períodos del dieciseis al treinta y uno de mayo, del uno al quince de junio, del dieciseis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciseis al treinta y uno de julio, del uno al quince de agosto, del dieciseis al treinta y uno de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciseis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciseis al treinta y uno de octubre, del uno al quince de noviembre, del dieciseis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciseis al treinta y uno de diciembre, todos los períodos del año dos mil dieciseis; y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 60 del Código de Trabajo, por no extender a la trabajadora la constancia de trabajo.

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE a a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora **PROPIETARIA** propietaria del centro de trabajo denominado **QUE DE NO CUMPLIR CON LO ANTES EXPRESADO** se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Autenti



En

Departamento de

a las Diez horas con

Diecinueve minutos del día veinte y dos del mes de Mayo del año

dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La Sociedad

Sociedad Anonima de Capital Variable
por medio de:

Quien manifiesta desempeñar el cargo de:
Empleada.

Secretario
Notificado

EXP. 01972-AG-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado** **.**
por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar que no se les están cancelando el salario mínimo vigente. En el centro de trabajo denominado **ubicado en** **.**
Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día treinta de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor **en** su calidad de mandador del lugar de trabajo; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora **quien expuso los siguientes alegatos:** "Que la planilla de pagos de salarios las tiene en oficinas centrales por lo que no lo llevan en el centro de trabajo y no los puede mostrar". En vista de lo verificado, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de salario en donde consten según los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador en Jornada diurna y nocturna dicho documento sera firmado por cada trabajador. Fijando un plazo de cinco días

hábiles, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, infringiéndose el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de salario en donde consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador en Jornada diurna y nocturna de cada trabajador. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas del día siete de abril del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no fue llevada a cabo debido a la inasistencia de la señora [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], a pesar de estar legalmente notificado; Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso ha quedado en evidencia que la infracción puntualizada no fue subsanada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado Finca Santa Bárbara, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON**

CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, al no haber cumplido la obligación de llevar planillas o comprobante de pago de salario en donde consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador en Jornada diurna y nocturna, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y de asueto y de descanso en que laboren.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado una

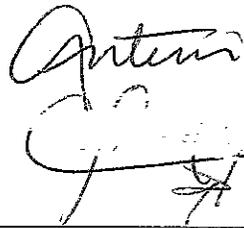
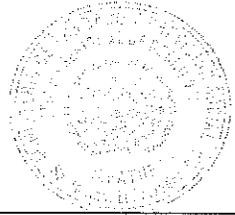
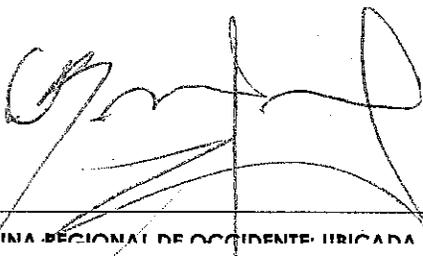
MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el

artículo 138 del Código de Trabajo, al no haber cumplido la obligación de llevar planillas o comprobante de pago de salario en donde consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador en Jornada diurna y nocturna, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y de asueto y de descanso en que laboren. **MULTA** que

ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado que de no

cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



M

En ^{Santa Ana}
a las once horas con cinco minutos del día
cinco del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

~~Se pretendió notificar a finca: por
multa de su propietaria Srta. me
deante es que no se pudo notificar, ya que al llegar
a la entrada de la calle que conduce hacia la
barranca, se preguntó a varias personas, sobre la ubicación de
la finca, pero al igual todas esas personas me dijeron
que es un lugar peligroso, y que no fueran a la finca porque
por toda la calle a Salta, y asesinan los delincuentes, por esa
razón no se pudo notificar la Sentencia de multa, y para constancia firmo~~

Secretario Notarial

F.

N. No se pudo notificar por la
delincuencia

C.

H. 9:25 AM

F. 5/07/17


~~~~~

entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores o trabajadoras. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día trece de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley, ya que los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **señora** **propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora **quien MANIFESTO:** "la cantidad de empleados no son los que



constan en el acta de Inspección, ya que la cantidad correcta es de ocho profesores fijos, es por esa razón que se envió una carta de petición con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciseis a la Oficina Departamental de Ahuachapán que se revisara nuevamente la documentación, ya que se había cometido un error en hacer constar que se tenían dieciocho trabajadores, ya que era una razón por la cual no se firmó la primera acta por no estar de acuerdo con esa información; es por ello que se presenta en este acto carta que se envió a la Oficina Departamental de Ahuachapán para que se revisara nuevamente documentación la cual fue recibida en dicha Oficina el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciseis, planillas de salarios de los empleados permanentes de los meses de octubre, noviembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero, marzo del año dos mil diecisiete y planillas de salarios de empleados horas clases de los meses de octubre, noviembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, planilla de ISSS de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero del año dos mil diecisiete, en las cuales constan la cantidad correcta de los empleados, las cuales se adjuntan a las presentes diligencias copias una vez confrontadas con sus respectivos originales. Así también aclara que debido a la cantidad de trabajadores, no amerita el formar el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional". Se anexo a las presentes diligencias escrito recibido en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciseis, planillas de salarios de los empleados permanentes de los meses de octubre, noviembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero, marzo del año dos mil diecisiete y planillas de salarios de empleados horas clases de los meses de octubre, noviembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, planilla de ISSS de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciseis y enero, febrero del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en audiencia de trámite sancionatorio, éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que el Comité de



Seguridad y Salud Ocupacional, debió haberse creado, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada; ya que la cantidad de trabajadores según planillas de salarios y de cotización del ISSS, antes de la Inspección de Trabajo habían doce personas laborando en el lugar de trabajo en mención; pero en el detalle de las planillas de cotización de ISSS y de salarios presentadas del corriente año, se refleja que hay variantes en cuanto a que en planillas de cotización son más en febrero aparecen quince trabajadores y en marzo son trece, trabajadores que se les cotiza en el ISSS y trabajadores permanentes como fijos. El Artículo 9 la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece “Los trabajadores y trabajadoras contratados de manera temporal deberán gozar del mismo nivel de protección en materia de seguridad ocupacional que el resto de trabajadores de la empresa. No podrán establecerse diferencias en el trato por motivos de duración del contrato”. Por lo que la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, no fue creado en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo; así también, según constan en las actas de Inspección y Reinspección, el señor [redacted] quien atendió la inspección manifestó ser el director interino del centro de trabajo en mención, y declaro que *“si tenemos comité, pero esa documentación la tiene la directora, yo sólo estoy interino y desconozco donde tiene la documentación”*; proporcionando además la información de la cantidad de trabajadores. Por lo que las alegaciones hechas y la documentación no proceden, pues el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que ***“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”***. Por lo que el acta de Inspección de Trabajo goza de veracidad y corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba **idóneos y pertinentes** para su correspondiente valoración; y en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones,

se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, es procedente imponer **a la señora propietaria del centro de trabajo denominado** una **MULTA TOTAL** de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley, ya que los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Se le hace saber a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado

que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

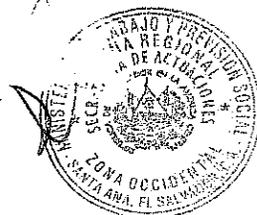
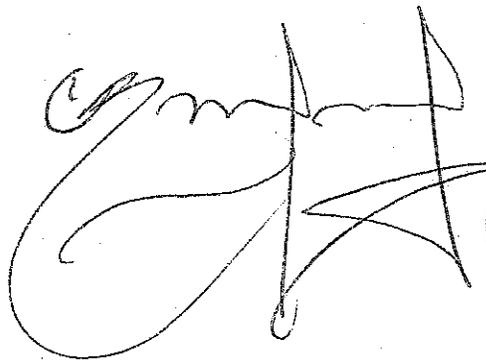
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase a la señora  
**propietaria del centro de trabajo denominado**

; una **MULTA TOTAL** de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley, ya que los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora

propietaria del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En \_\_\_\_\_  
a

a las  
Diez horas con treinta y nueve minutos del día veinte y dos  
del mes de Mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
La Señora  
Propietaria del Centro de Trabajo denominado  
por medio de:  
Quien manifiesta  
desempeñar el Cargo de:  
Secretaría

Recibida

14  
Secretario  
Notificador



**EXP. 01724-IC-01-2017-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día cinco de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en:

[redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Jorge [redacted] en calidad de Encargado del referido centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted]

[redacted]; ""Que a los trabajadores [redacted] devenga más del Salario Mínimo vigente y el trabajador [redacted] la cantidad de [redacted] dólares quincenales"".

Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** Al

artículo 29 ordinal primera del Código Trabajo, por adeudarle al trabajador la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento de salario mínimo legal vigente. **INFRACCION DOS:** Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no mostrar en este acto los comprobantes o recibos de pago de salarios de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno y dos** no fueron subsanadas, relativas a los artículos siguientes: Artículo 29 ordinal primera del Código Trabajo, por adeudarle al trabajador la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento de salario mínimo legal vigente; Y artículo 138 del Código de Trabajo, por no mostrar en este acto los comprobantes o recibos de pago de salarios de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED]

[REDACTED] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **once horas del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor [REDACTED]

[REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED] a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

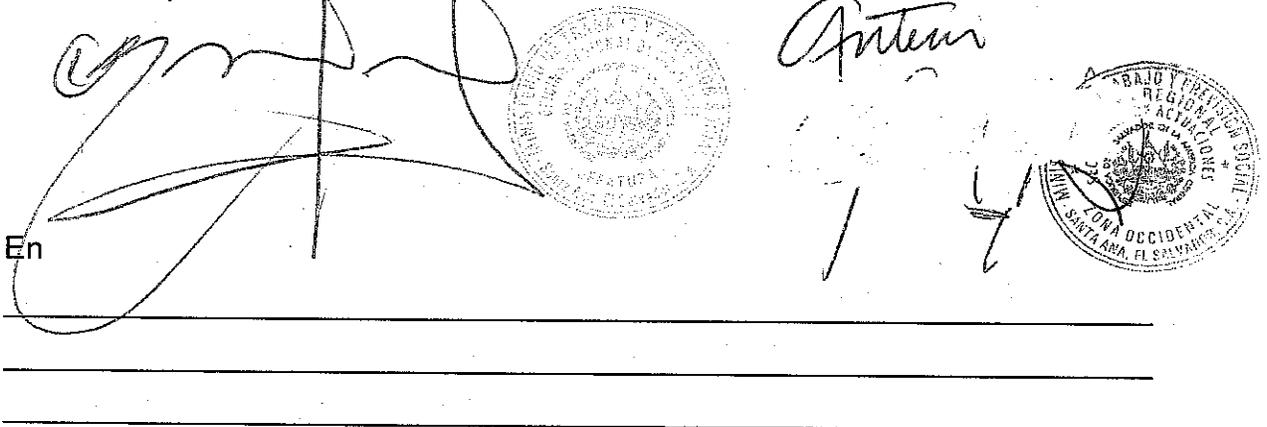
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional resuelve dejar sin efecto la infracción uno relativa al artículo 29 ordinal primera del Código Trabajo, al haber puntualizado ""por adeudarle al trabajador la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento de salario mínimo legal vigente"", habiendo verificado que dicha infracción no es exacta en cuanto a que no señala el o los nombres de los trabajadores a quienes debe efectuarse el respectivo pago, además en el mismo sentido dicha infracción no señala el periodo de salario adeudado, por tanto no se tiene una exactitud de la infracción cometida; En cuanto a la infracción relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, la parte empleadora no demostró haber subsanado o corregido dicha infracción. Por lo que con base al artículo 627 del Código de Trabajo, determina que es procedente imponer al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_

una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes o recibos de pago de salarios de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al propietario del centro de trabajo denominado una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes o recibos de pago de salarios de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** al señor propietario del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

En



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'MINISTERIO DE HACIENDA Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', and 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. To the right of the signature is another circular seal with the text 'TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'REGIÓN OCCIDENTAL', 'ACTIVIDADES', and 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. Below the signature and seals are three horizontal lines.



Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

En el día 1 de enero a las once horas con cinuenta minutos del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a

Al señor propietario del centro de trabajo denominado "Mediante escuela transcritiva que señor quien manifestó ser represen- tante y para constancia firmamos

[Signature]  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Representante

Hora: 11:50

Fecha: 5/6/17



**EXP. 14932-IC-08-2016-Programada-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar de la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en calidad de encargado de dicho centro de trabajo quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor [redacted] quien no proporciono el [redacted] expuso los siguientes alegatos: ""Que la documentación solicitada se lleva, en la otra tienda del mismo propietario"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Ya que el establecimiento no ha sido inscrito en el Registro que lleva, la Dirección General de Inspección de Trabajo; INFRACCION DOS: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que dicho lugar de trabajo no se llevan planillas de pago en que conste el salario de los trabajadores y todos los pagos que se hagan como días de

asuetos laborados y otros pagos; INFRACCION TRES: Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 con vigencia desde el uno de julio del dos mil trece ya que en el lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores; INFRACCION CUATRO: Al artículo 18 del Código de Trabajo tres infracciones por no cumplir con la obligación de elaborar contratos de trabajo a los siguientes trabajadores : [redacted] quien ingreso a laborar el primero de marzo del año dos mil quince; [redacted], quien ingreso a laborar el tres de enero de dos mil dieciséis y [redacted] quien ingreso a laborar el día cinco de Julio del dos mil dieciséis, se deberá realizar por escrito el contrato de trabajo respetando la fecha de ingreso de cada uno de los trabajadores; el contrato deberá ser en tres ejemplares uno para cada parte contratante y el tercero se remite a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno, dos, y cuatro**, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos siguientes: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas de pago en que consten salarios de los trabajadores y todos los pagos que se hagan como días de asueto laborados y otros pagos; Y al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de elaborar contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores : [redacted] quien ingreso a laborar el primero de marzo del año dos mil quince; [redacted] quien ingreso a laborar el tres de enero de dos mil dieciséis y [redacted] quien ingreso a laborar el día cinco de Julio del dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [redacted] propietaria del centro de trabajo

denominado \_\_\_\_\_ para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: Que en relación a las infracciones alegó que ya fue inscrito el centro de trabajo y también se elaboraron los contratos de trabajo por escrito del personal, los cuales fueron remitidos a la Dirección General de Trabajo, además se llevan planillas de pago de salario del personal y presento en dicho acto para ser agregadas a las presentes diligencias el comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, y comprobante de remisión de cinco contratos individuales de trabajo de fecha seis de marzo del presente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, verificada la prueba documental presentada para demostrar haber cumplido las obligaciones puntualizadas en acta se verifica lo siguiente: "El comprobante de inscripción del centro de trabajo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, y comprobante de remisión de cinco contratos individuales de trabajo de fecha seis de marzo del presente año". Que en cuanto al comprobante de inscripción de centro de trabajo presentado en el cual consta que el nombre del centro de trabajo inscrito es \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ no corresponde al mismo centro de trabajo ya que la dirección del centro de trabajo es \_\_\_\_\_, por lo tanto no se tiene por subsanada; con relación a la prueba documental que consiste en nota de remisión de los contratos individuales del personal de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, de los trabajadores \_\_\_\_\_

se verifica que fueron remitidos con fecha posterior a la realización de la visita de re

inspección además no corresponde al centro de trabajo inspeccionado; no se demostró haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito del trabajador

Por tanto la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido para ello en la inspección de trabajo, presentada la documentación con fecha posterior al vencimiento del plazo esto no subsana exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción en proceso sancionatorio; Por tanto la parte empleadora no aportó las pruebas idóneas para comprobar el haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de folios dos en el plazo establecido para ello.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron presentadas pruebas idóneas de haber subsanado las infracciones puntualizadas en acta de folios dos en el plazo establecido en acta de inspección por lo tanto no puede tenerse por subsanadas las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) y al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor

propietaria del centro de trabajo denominado

una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas de pago en que consten salarios de los trabajadores y todos los pagos que se hagan como días de asueto laborados y otros pagos; Y Una multa de **CIENTO**



14

**CINCUENTA DOLARES**, a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de elaborar contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores : \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el primero de marzo del año dos mil quince; \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el tres de enero de dos mil dieciséis y \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el día cinco de Julio del dos mil dieciséis.

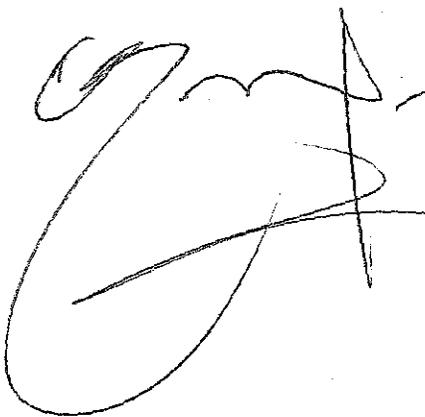
**POR TANTO:**

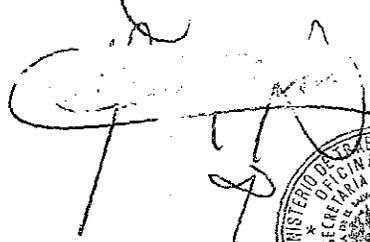
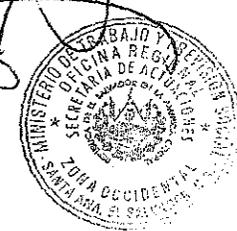
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS DOLARES**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; Una multa de **CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de llevar planillas de pago en que consten salarios de los trabajadores y todos los pagos que se hagan como días de asueto laborados y otros pagos; Y Una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, a razón de CINCUENTA DOLARES, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido la obligación de elaborar contratos individuales de trabajo a los siguientes trabajadores :

\_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el primero de marzo del año dos mil quince; \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el tres de enero de dos mil dieciséis y \_\_\_\_\_ quien ingreso a laborar el día cinco de Julio del dos mil dieciséis. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado e la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio c Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de es

EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

resolución. PREVIENESELE, al señor \* , propietaria del  
centro de trabajo denominado . , que de no cumplir con  
lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para  
que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


*Autem*  
  


M.A.A

Encargada







**EXP. 22034-IC-11-2017-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuatro minutos del día once de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador , quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado ubicado en:

número tres siete ocho cinco, Santa Ana, le adeudaba: ""Salarios del periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la visita de inspección el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargado, quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , y no proporciona el Número de Identificación Tributaria; quien expuso los siguientes alegatos: ""Que solo en este momento está como encargado pero que vía teléfono fue autorizado para atenderme, así como que entregara esta acta a quien corresponda"". Por lo que en vista de la información

proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [REDACTED], la cantidad de cuatrocientos diez dólares en concepto de pago de salarios del periodo del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias; constatándose que la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] no subsana la infracción uno relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de cuatrocientos diez dólares en concepto de pago de salarios del periodo del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día diez de abril del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] no obstante estar debidamente citada y notificada.

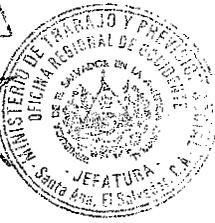
III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]**, propietaria del centro de trabajo denominado **[REDACTED]**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios cuatro de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

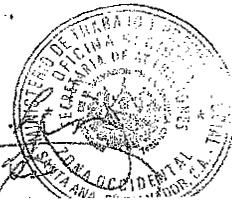
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad **Sociedad Anónima de Capital Variable**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** propietaria del centro de trabajo denominado **[REDACTED]** **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **[REDACTED]** la cantidad de cuatrocientos diez dólares en concepto de pago de salarios del periodo del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

---

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **UNA MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [redacted], la cantidad de cuatrocientos diez dólares en concepto de pago de salarios del período del dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el seño. [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  


a las once horas con ocho minutos del día dieciocho del mes de Marzo del año dos mil dieciocho. Notifique legalmente a la sociedad S.A. de C.V. representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] mediante escuadra firmada y sellada en la parte principal por no haber nadie quien recibiera la resolución de la escuadra de multa y para constancia firmo. Enmendado por no haber nadie quien recibiera la resolución de. Vale.-

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



---

Firma



Notificador

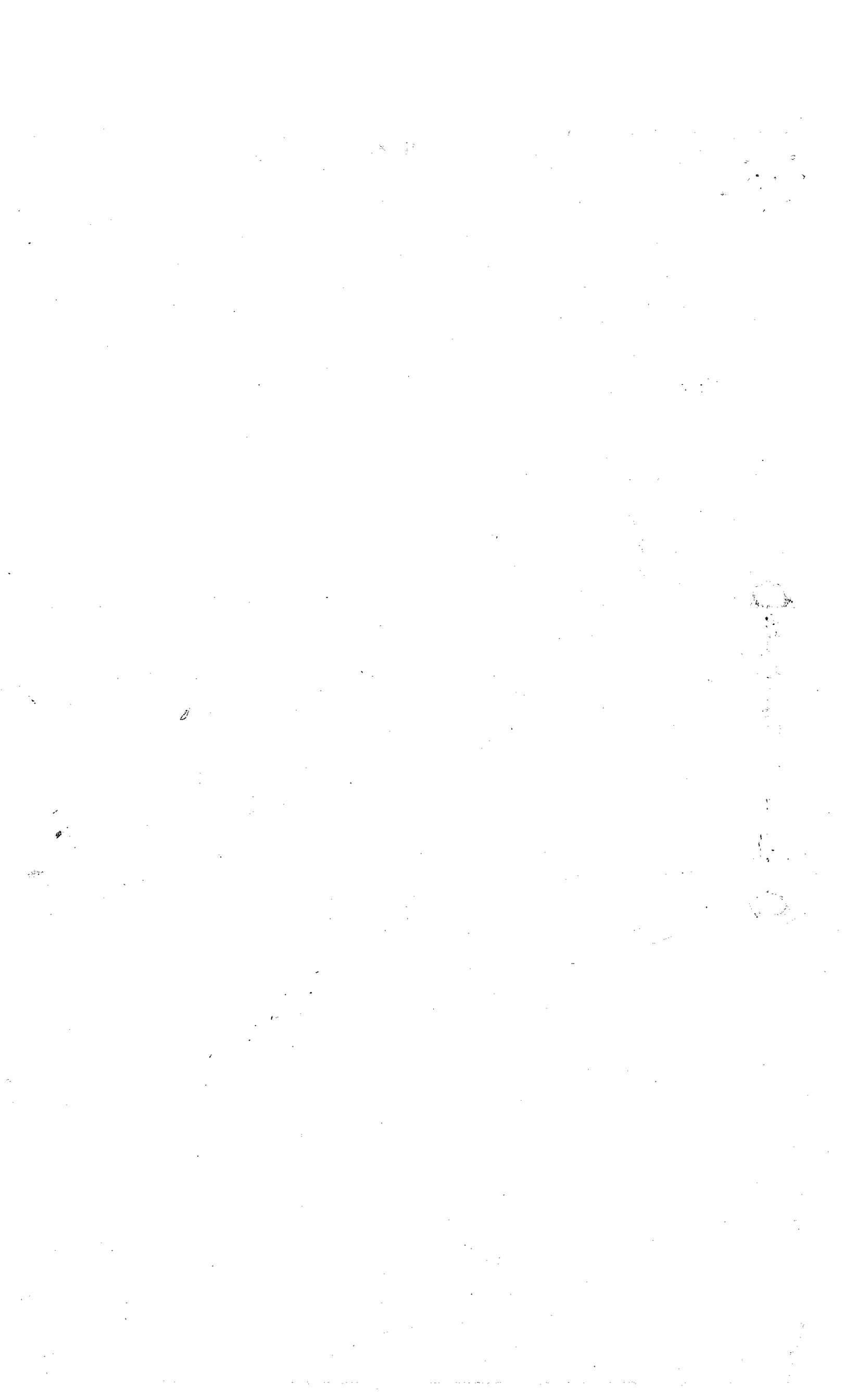
Nombre

Cargo

Hora: 10:08 PM

Fecha: 17/5/08

---



**EXP. 16525-IC-09-2016-Programada-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

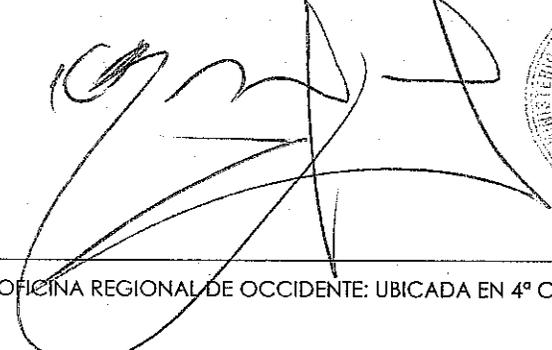
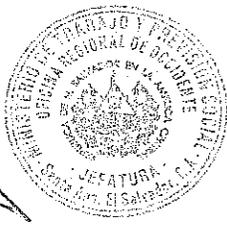
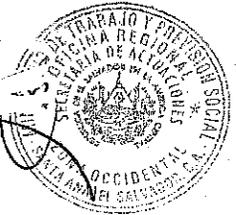
I.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral, en el centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted] número treinta y tres, [redacted] por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Orfa Arely Arévalo de Maeda, en calidad de Coordinadora del referido centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la Asociación Sensunat, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], no proporciono el Número de Identificación Tributaria. Y alegó lo siguiente: ""Que ellos son una [redacted] que dependen de los proyectos para poder cancelar los salarios, que existe una figura de colaboradores que no se les cancela un salario por no considerarlos empleados, se les da un viatico por cada nota que presenten a la radio, no tienen hora ni día de llegada a la Radio"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCIÓN UNO**; Al artículo 7

del Decreto ejecutivo número 104 con vigencia desde el uno de julio de dos mil trece, ya que en el lugar de trabajo no se cumple con la obligación de llevar un control de asistencia diaria firmado por todos los trabajadores; **INFRACCIÓN DOS:** Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el propietario del lugar de trabajo no cumple con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; **INFRACCIÓN TRES:** Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en dicho lugar de trabajo no se llevan planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas; y los días de asueto y de descanso en que laboren, también constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengados y toda clase de cantidades pagada; **INFRACCIÓN CUATRO:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar Contrato individual de trabajo a [REDACTED] quien ingreso a laborar el día veinte de marzo de dos mil dieciséis, a quien se deberá laborar contrato de trabajo respetando su antigüedad y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de estos y el patrono remitirá el Tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ocho días siguientes a su celebración. **INFRACCIÓN CINCO:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar Contrato individual de trabajo a [REDACTED] quien ingreso a laborar el día dos de marzo de dos mil dieciséis, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración. **INFRACCIÓN SEIS:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [REDACTED] quien ingreso a laborar el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN SIETE:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [REDACTED] quien ingreso a laborar el día quince de abril de dos mil diez, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su

celebración; **INFRACCIÓN OCHO:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted] quien ingreso a laborar el día veintiséis de febrero de dos mil doce, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN NUEVE:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted] quien ingreso a laborar el día uno de noviembre de dos mil catorce, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN DIEZ:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted] quien ingreso a laborar el día uno de abril de dos mil dieciséis, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN ONCE:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted] quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil once, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN DOCE:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted] quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil once, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración; **INFRACCIÓN TRECE:** Al artículo 18 del código de trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo a [redacted], quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil dieciséis, a quien se deberá elaborar contrato de trabajo respetando su fecha de ingreso y constara por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservara uno de estos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo, dentro de los ochos días siguientes a su celebración. Fijando un plazo de diez

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 55, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y con base al artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Asociación Sensunat, Representada Legalmente por el señor Marlon Isaac Hernández, propietario del centro de trabajo denominado RADIO SENSUNAT, una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por diez violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DELARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado por escrito los contratos individuales de trabajo, en tres ejemplares conservando uno de estos cada parte contratante, ni haberlos remitió a la Dirección General de Trabajo; de los trabajadores siguientes:

..... quien ingreso a laborar el día veinte de marzo de dos mil dieciséis,  
..... quien ingreso a laborar el día dos de marzo de dos mil dieciséis,  
..... quien ingreso a laborar el día cinco de febrero de dos mil dieciséis,  
....., quien ingreso a laborar el día quince de abril de dos mil diez,  
..... quien ingreso a laborar el día veintiséis,  
..... quien ingreso a laborar el día uno de noviembre de dos mil catorce,  
..... quien ingreso a laborar el día uno de abril de dos mil dieciséis,  
..... quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil once,  
..... quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil once, y  
....., quien ingreso a laborar el día uno de julio de dos mil dieciséis. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la ..... Representada Legalmente por el señor ..... propietario del centro de trabajo denominado ..... que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER**.



B

En \_\_\_\_\_

a las quince horas con 45 minutos del día CINCO del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a \_\_\_\_\_

apresentante legal por el SR.

quien dejó sin poder de;

en su nombre de por

para constancia firmamos.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Director





Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP. 01154-IC-01-2017-Programada-AH**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y tres minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], propietario del Centro de Trabajo denominado [redacted] por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los Derechos Laborales de las Mujeres Trabajadoras; en el lugar de trabajo denominado [redacted], ubicado en: **Colonia [redacted] municipio [redacted] Departamento de [redacted]**. Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día treinta y uno del mes de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor [redacted] en calidad de propietario de dicho centro de trabajo, y patrono de la relación de trabajo, con Número de Identificación Tributaria: cero uno cero uno guion cero cinco cero siete cuatro cinco guion uno cero uno guion cuatro; y quién expuso los siguientes alegatos: ""Aquí trabajamos por temporada, cada tres meses los derechos se les respetan a todos"". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de Trabajo, redactó el acta que corre

agregada a folios del dos al cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones EN RELACION A INFRACCIONES A LAS LEYES LABORALES SE VERIFICAN LAS SIGUIENTES: **INFRACCION UNO:** Al artículo 18 del Código de Trabajo, No tener elaborados los Contratos Individuales de Trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. ANEXO G, artículo 18 del Código de Trabajo, Por haber infringido el empleador *[Firma]*, al no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además, el respectivo ejemplar, tanto al trabajador, como a la Dirección General de Trabajo de:

**INFRACCION DOS:** Al artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, No cumplir con la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. ANEXO G, Al artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por haber infringido el mismo empleador, al no Inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Y EN RELACION A NORMAS DE LA LEY GENERAL DE PREVENCION DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO. **INFRACCION TRES:** Al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, El incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Fijando para corregir las infracciones señaladas los plazos diferenciados siguientes: para las infracciones uno y dos un plazo de cinco días hábiles de conformidad a los artículo 38 literal F y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y para subsanar la infracción tres un plazo de veinte días hábiles, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión; levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos y tres**, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo, Por no haber



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

elaborado por escrito los contratos individuales proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores:

artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber cumplido la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Y EN RELACION A NORMAS DE LA LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO. Artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Por no haber cumplido la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día seis de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor [redacted], propietario del Centro de Trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las once horas del día tres del mes de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted], propietario del Centro de Trabajo denominado [redacted] no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted], propietario del Centro de Trabajo denominado [redacted], no obstante haber sido debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios nueve de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Siendo la

obligación del empleador subsanar las infracciones puntualizadas dentro del plazo establecido en acta de inspección.

IV.- Por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa de cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar) y al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Y artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales". Por lo que es procedente imponerle al señor [REDACTED] propietario del Centro de Trabajo denominado [REDACTED] una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por siete violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por cada violación al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado por escrito los contratos individuales proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores: [REDACTED]; una multa **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción

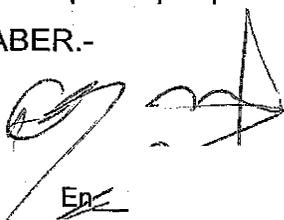


pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Y una multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber al señor \_\_\_\_\_ propietario del Centro de Trabajo denominado \_\_\_\_\_, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, de conformidad al artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 56, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor \_\_\_\_\_, propietario del Centro de Trabajo denominado \_\_\_\_\_, una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por siete violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por cada violación al artículo 18 del Código de Trabajo, Por no haber elaborado por escrito los contratos individuales proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los trabajadores: RUBEN

una multa **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de Inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Y una multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece; por haber infringido el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor propietario del Centro de Trabajo denominado \_\_\_\_\_ que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**






a las once horas  
 con veis minutos del día Cinco del mes de Junio del año dos  
 mil diecisiete . Notificación legalmente a  
propietario del Centro  
de Trabajo denominado \_\_\_\_\_ por  
medio de \_\_\_\_\_ haber manifestado  
desempeñar el Cargo de: \_\_\_\_\_

Enmendado: cinco - junio - vale Enmendado: siete - vale



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

SECRETARIO NOTIFICADOR

Se fijó copia de Esquela y Resoluciones  
en la puerta principal del Centro de  
Trabajo denominado

Ubicado en

dos Municipio de

Departamento

Salio un señor y manifesto que no la  
recibia ya que viene con el nombre  
del propietario.





**EXP. 04177-IC-02-2017-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas tres minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted] quien manifestó que la Sociedad Interactive Innovación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted]

Le adeudaba: ""El pago de vacaciones, también le adeudan complemento a sus salarios, ya que del periodo del uno al diecisiete de febrero del presente año solamente le dieron sesenta y nueve dólares"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de Encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la Sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] quien no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y quién expuso los siguientes alegatos: ""Vía telefónica me expreso el representante legal que solventara la situación con el trabajador"". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION UNO: Al artículo

177 del Código de Trabajo, ya que al trabajador , se le adeuda la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. INFRACCION DOS: Al artículo 29 numeral primera del Código de Trabajo, ya que al trabajador , se le adeudan veinte dólares en concepto de salarios devengados los días dieciséis y diecisiete de febrero del presente año. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias; constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos 29 ordinal primero y artículo 177 ambos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; y la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados los días dieciséis y diecisiete de febrero del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la Sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día seis de abril del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el señor , en calidad de Representante Legal de la referida sociedad; Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: En relación a las infracciones no está de acuerdo con la cantidad puntualizada en concepto de vacación anual ya que no se le adeuda dicha cantidad al trabajador y los salarios ya fueron cancelados al trabajador, no presentando ningún tipo de prueba de lo anterior. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo planteado, por el señor [redacted] en calidad de Representante Legal de la Sociedad Interactive Innovación, Sociedad Anónima de Capital Variable, propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] En el presente caso no fue aportada prueba alguna de lo argumentado, ni de haber cumplido las obligaciones señaladas en acta de inspección. Por lo que no se exonera a la Sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], de la responsabilidad en el procedimiento sancionatorio, por no haber cumplido las obligaciones señaladas en las infracciones uno y dos relativas a los artículos 29 ordinal primero y 177 ambos del Código de Trabajo, **ya que la obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección.** Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la Sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres violaciones que se desglosa de la siguiente manera:

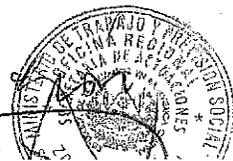
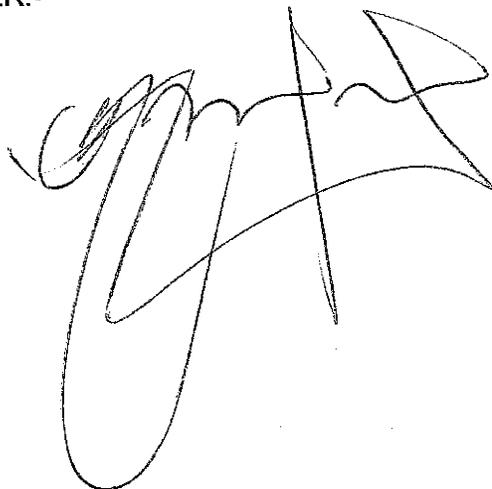
una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador Luis Alfonso López, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; y una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación al artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, al no haber cancelado al trabajador Luis Alfonso López, la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados los días dieciséis y diecisiete de febrero del presente año.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Interactive Innovación, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una **MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR**, por tres violaciones que se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [redacted], las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; y una multa de **CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, por dos violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada violación al artículo 29 numeral primero del Código de Trabajo, al no haber cancelado al trabajador Luis Alfonso López, la cantidad de veinte dólares en concepto de salarios devengados los días dieciséis y diecisiete de febrero del presente año.

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



... a las trece horas con veinte minutos del día seis del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a la sociedad S.A. de C.V. representado legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_. Siguió esgrimiendo transcripción que dejó al encamato del hogar, quien no quiso firmarme los en nombre y para constancia firmo

M. P. D.  
Notificado

Firma:

Número:

Carga: Encargado

Hora: 13:20 PM

Fecha: 6/6/07